

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

3180/2021

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TEOCALTICHE,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

12 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de enero de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Una vez analizada la respuesta se resuelve: **PUNTO UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE: Sin Respuesta Dicho lo anterior, le solicitamos se acate a los términos previstos dentro de la solicitud, para dar respuesta a ella punto a punto, y así dar el debido cumplimiento a la misma....**” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa.
Realiza actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.
Se apercibe.
Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3180/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TEOCALTICHE,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de enero del año 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3180/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TEOCALTICHE, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140289821000021**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 22 veintidós de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0146121.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3180/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y se requiere informe. El día 22 veintidós de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2058/2021, el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 01 primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno.

7. Recepción de informe complementario, se da vista. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad Transparencia de sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de enero del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TEOCALTICHE, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	22/octubre/2021
Surte efectos:	25/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/octubre/2021
Concluye término para interposición:	17/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/noviembre/2021
Días inhábiles	02/noviembre/2021 15/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiéndose que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe en alcance, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“...Se requiere Compartan la siguiente información;

UNO. Compartir de manera digital en formato .pdf todos los oficios mensuales emitidos por CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde informa el balance de diferencial entre facturación de alumbrado público y lo recaudado con Derecho de Alumbrado Público, DAP, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente.

DOS. Compartir de manera digital todos los oficios mensuales emitidos CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde CFE SSB cobra por la contraprestación de recaudación de DAP conforme el contrato suscrito entre la autoridad municipal y este suministrador, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente.

TRES. En el cuerpo de cada oficio mensual referido en punto UNO. se señala en el cuerpo de la misma el archivo en formato .xlsx, es cual corresponde a cada uno los RPU's (Registro Permanente Único) que tiene el municipio a su cargo, y la suma resultante del importe deberá corresponder al monto expresado en el oficio. Se les requiere compartan los archivos .xlsx que fueron compartidos en el mismo formato de enero 2015 a fecha actual reciente.

CUATRO. Compartir el resultado de todo Censo en el cual participó CFE de manera directa o mediante una empresa contratista, debiendo entregar conforme la normatividad de este particular las cédulas de campo por circuito, desgloses de cargas por RPU y los archivos .kmz de cada RPU que incluye el detalle técnico de cada luminaria, debiendo considerar lo siguiente;

A) Compartir Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente de cada cédula levantada en campo debidamente firmada.

B) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al Desglose de cada RPU o bien el archivo .xlsx correspondiente debidamente identificable.

C) CFE Distribución entregó a CFE Suministro Básico los archivos .kmz, los cuales corresponden al plano de ubicación de cada luminaria y demás detalles técnicos previstos en la redacción del punto, los cuales que fueron entregados al municipio por medios magnéticos para su valoración, requiero compartan estos archivos .kmz en CD del periodo aquí requerido.

D) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al resumen resultante del Censo, donde hacen el cálculo del antes y después, la diferencia entre cada carga censada, dan como resultado un cargo económico o un crédito a favor del municipio, podrán entregar copia simple del mismo o bien el archivo .xlsx que les entrego en su momento CFE Suministrador de Servicios Básicos, mismo que lo genero CFE Distribución.

E) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente a la Minuta levanta exprofeso entre los servidores públicos habilitados por la entrega de los resultados del Censo anual y el mismo personal de la empresa CFE Suministrador de Servicios Básicos y posiblemente CFE Distribución, debiendo ser conforme lo presentado inicialmente para el acompañamiento y realización del mismo censo P á g i n a 2 | 2

CINCO. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf de notificación de crédito o cargo que finco CFE SSB relativa al resultado del Censo.

SEIS. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que haya expedido el Municipio a CFE SSB relativo a temas de alumbrado público, su naturaleza puede ser muy diversa, se ocupan todos, periodo comprendido de enero 2015 a fecha actual reciente

SIETE. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que tenga como fuente toda notificación que ha realizado CFE Suministrador de Servicios Básicos con cargo al servicio de Alumbrado Público desde el año 2015 a fecha actual reciente y que no están vinculados con el CENSO.

GENERAL.

- La información solicitada en medios magnéticos, .xlsx y .kmz, deberán estar libre de cualquier contraseña que limite o niegue la posibilidad de su estudio y valoración.
- La información aplicable para su disposición podrá ser compartida mediante servicios realizado mediante la nube en formato .pdf
- Los medios que se les requiere están libres de pago de derechos.
- La información aquí requerida, en su totalidad es plena a disposición, si existe postura en contrario deberá ser debidamente sustentada y motivada esta excepción...” (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, señalando concretamente lo siguiente:

Por medio del presente me permito saludarle y a la vez aprovecho para dar contestación a su solicitud presentada a la dirección de Obras Públicas del Municipio de Teocaltiche, Jalisco, mediante oficio No. 11UT13/11-01/2021

Dando seguimiento a su solicitud, se le hace de su conocimiento que no se cuenta con alguna información relacionado al tema, ya que se busco en los archivos de este departamento y no se encontró registro alguno.

Así, la parte recurrente se inconformó de lo siguiente:

"...La información solicitada es referente al municipio de Teocaltiche, considerando que es al que usted pertenece, no al municipio de San Juan de los Lagos.

Una vez analizada la respuesta se resuelve: PUNTO UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE: Sin Respuesta Dicho lo anterior, le solicitamos se acate a los términos previstos dentro de la solicitud, para dar respuesta a ella punto a punto, y así dar el debido cumplimiento a la misma.." (SIC)

Siendo el caso en que el sujeto obligado no rindió informe de ley de acuerdo al artículo 100 de la Ley en la materia, sin embargo, a través de un informe en alcance y realizando actos positivos, el sujeto obligado señala lo siguiente:

En respuesta al oficio de solicitud del proyecto de alumbrado público en el cual se solicita información a las áreas vinculadas para atender dicho requerimiento de información, la cual se describe a continuación por parte del departamento de Hacienda Municipal:

1. En el punto numero uno donde pide los documentos donde CFE SSB informe sobre el diferencial de facturación de alumbrado público y la contraprestación del DAP, no existe ya que no recibimos ningún recurso de ese derecho.
2. Por lo mismo anteriormente expuesto tampoco se tienen oficios emitidos por CFE SSB donde nos informe de la recaudación del DAP.
3. Por lo anterior, en el punto numero tres tampoco tenemos oficios mensuales referidos donde la suma corresponda a los oficios señalados.
4. En el punto número cuatro:
 - A) No se tiene existencia de documentos digitalizados de cédulas de campo por parte de CFE SSB;
 - B) Tampoco se cuentan con documentos digitalizados emitidos por CFE SSB donde se desglose los RPU;
 - C) No se cuenta con archivos extensión .kmz los cuales ubiquen las luminarias del servicio de alumbrado público y demás detalles técnicos, para lo cual recomendamos ampliamente solicitarlo a CFE SSB;
 - D) No se encontró documento digitalizado donde CFE SSB nos informe del censo y su resultado en los archivos existentes en la oficina de Hacienda Municipal;
 - E) Por lo anteriormente expuesto tampoco se encontraron los formatos digitalizados de las minutas levantadas entre servidores públicos de CFE SSB y servidores públicos de este ayuntamiento en el archivo existente en la oficina de Hacienda Municipal.

5. En los archivos existentes dentro de la oficina de Hacienda Municipal no se encontró documento digitalizado sobre notificación de resultado de censo de CFE SSB.
6. Tampoco en los mismos antes mencionados se encontraron documentos digitalizados expedidos de este Municipio a CFE SSB sobre temas de alumbrado público.
7. En el punto número siete se anexan recibos de alumbrado público de las agencias de Villa Hidalgo y Encarnación de Díaz, pagados en el mes de octubre del presente el cual, obra en los archivos de esta oficina, de la agencia Teocaltiche, no está disponible, ya que no entrega ningún documento en digital, todo lo refiere

en escrito y se manda en una carpeta con archivos extensión .pdf, no se puede grabar en un disco ya que nuestros equipos de cómputo carecen de quemador de discos para formatos digitales.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido rebasados, ya que el sujeto obligado acredita haber garantizado el derecho de acceso a la información, toda vez que en el informe en alcance se manifestó sobre la inexistencia de lo requerido en los puntos 1-6, siendo justificable su respuesta, ya que entra en el supuesto 1 del artículo 86-Bis de la ley en la materia, el cual dispone:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De lo anterior se puede concluir que la información solicitada por la parte recurrente referida al punto 1-6 no se ha generado por el sujeto obligado, en lo que respecta al número 7, el sujeto obligado entregó la información solicitada a través de actos positivos.

No obstante a lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Roció Hernández Guerrero
Director Jurídico y unidad de Transparencia
De conformidad con lo establecido en el artículo 31 párrafo 2 del Reglamento
Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3180/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-JCCHP/XGRJ